

Tipo	<b>Acuerdo</b>
Asunto	<b>Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía en relación con escrito del PSOE por el que denuncia al presidente de la Junta de Andalucía a través de sus órganos de comunicación institucional y de los medios públicos autonómicos bajo su titularidad por vulneración del artículo 50.2 LOREG</b>
Fecha	<b>5 de abril de 2026</b>

*Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026*

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el 5 de abril de 2026, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

« El día 2 de abril de 2026, a las diecinueve horas y treinta y cincuenta y un minutos, tuvo entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000145, presentado por don Francisco Rodríguez García, en su condición de representante general de la formación política Partido Socialista Obrero Español de Andalucía, interponiendo denuncia contra don Juan Manuel Moreno Bonilla, en su condición de presidente de la Junta de Andalucía, y contra la Junta de Andalucía a través de sus órganos de comunicación institucional y de los medios públicos autonómicos bajo su titularidad, en relación con declaraciones públicas sobre las celebraciones de la Semana Santa, particularmente la de Cádiz y la de Málaga, y la reproducción de estas y otras declaraciones del interesado en las redes sociales oficiales de la Junta de Andalucía y en Canal Sur TV, entendiéndose que ello atenta contra el artículo 50.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG). El día 3 de abril se presentó por la misma representación ampliación de la denuncia.

Interesa el denunciante, entre otros extremos, que se declare dicha actuación como contraria a la vigente normativa electoral, se adopten las pertinentes medidas cautelares, se requiera a los denunciados para que cesen

en su actividad y, en su caso, se incoen los correspondientes procedimientos sancionadores.

El día 3 de abril de 2026 se dio traslado del escrito a los denunciados para que informaran sobre los hechos y formularan cuantas consideraciones estimaran pertinentes al respecto. El letrado de la Junta de Andalucía presentó sus alegaciones a las cero horas y treinta y cuatro minutos del día 5 de abril de 2026.

## ACUERDO

El artículo 50.2 de la LOREG dispone: «Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones». En desarrollo de dicho precepto, la Junta Electoral Central ha dictado la instrucción 2/2011, de 14 de marzo, sobre interpretación del artículo 50 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral.

Del tenor literal de ambas disposiciones resulta que se exigen dos requisitos objetivos para incurrir en la prohibición legal señalada: la mención de logros obtenidos por cualquier poder público, o bien la utilización de imágenes, sintonías o expresiones coincidentes o similares con las empleadas por alguna formación política en la campaña electoral. La doctrina de la Junta Electoral Central, en doctrina reiterada, entiende que el límite derivado de la normativa en materia electoral en relación con este tipo de actos abarca las manifestaciones que «tengan una carga electoralista suficiente para considerar que atentan a la neutralidad política o que supongan una campaña de logros» (por todos, acuerdo 50/2026, de 12 de febrero de 2026).

La lectura de las declaraciones de don Juan Manuel Moreno Bonilla objeto del presente procedimiento muestra que consistieron en meras manifestaciones genéricas que, en unos casos, tienen un carácter promocional de la Semana Santa de Cádiz, y, en otros, ensalzan momentos, valores, emociones y vivencias vinculados a la celebración de la Semana Santa, especialmente la de Málaga. Estas características se confirman en las expresiones que son objeto de la ampliación de la denuncia.

El propio contenido de dichas manifestaciones, definido tal como se acaba de describir, y el hecho de que en ellas no se contenga una petición expresa del voto ni se haga publicidad de logros del Gobierno ni se incluyan mensajes de carácter electoralista lleva a la desestimación de la correspondiente denuncia, en lo relativo a las declaraciones de don Juan Manuel Moreno Bonilla. Como elemento complementario, dicha conclusión se ve reafirmada por el contexto de celebración de la Semana Santa que presta sentido a tales declaraciones.

Particularmente, en relación con las declaraciones relativas a que el Gobierno andaluz va a dar un «empujón» para que la Semana Santa de Cádiz sea declarada de interés turístico internacional, aquellas parecen constituir solamente una muestra de apoyo moral a una iniciativa de carácter local, sin que parezca razonable, entendidas en su contexto, definirlas como «actividades que revistan connotaciones electoralistas en el sentido de movilizar a los votantes en uno u otro sentido», que son aquellas que deben evitarse, conforme a doctrina reiterada de la Junta Electoral Central (acuerdos 66/2023, de 16 de marzo de 2023; 92/2023, de 30 de marzo de 2023; 105/2023, de 13 de abril de 2023, y 448/2023, de 21 de junio de 2023).

En el mismo sentido, procede traer a colación, siquiera por proximidad con su temática, los acuerdos de la Junta Electoral Central 137/2025, de 4 de diciembre de 2025, y 376/2015, de 26 de agosto, relativos a declaraciones realizadas en el marco de campañas promocionales, en los que dicha Junta Electoral no parece oponer inconveniente a la participación de cargos públicos

en aquellas y pone el límite en que, con ocasión de dichas campañas, no se utilicen imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones, ni se dé publicidad a logros ni se emitan mensajes de tipo electoralista, particularmente con alusiones y críticas a la oposición, nada de lo cual se da en las declaraciones ahora examinadas.

Acudiendo a la jurisprudencia, no nos encontramos ante *«actos de reclamo electoral a base de exponer los logros de la gestión realizada y que el candidato ensalza no como tal, sino como titular del cargo público que se ostenta y en actos en los que interviene con tal condición»* (Sentencia de la sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo 132/2023, de 2 de febrero, FD 9º). Por otra parte, no procede una interpretación tan amplia de los límites a la posibilidad de hacer declaraciones durante el proceso electoral por parte de cargos públicos como la que parece sostener el partido denunciante, puesto que, de asumirla, aquellos se verían, de hecho, impedidos de expresarse, resultando, sin embargo, que, como expresa la Junta Electoral Central, *«la existencia de un proceso electoral en curso no interrumpe el funcionamiento normal de las administraciones públicas»* (acuerdos 30/2024, de 8 de febrero, 549/2023, de 3 de agosto, y 36/2022, de 3 de febrero, de la Junta Electoral Central, entre otros).

Por las mismas razones, tampoco se advierte vulneración del principio de neutralidad en la inclusión en la cuenta oficial de la Junta de Andalucía de expresiones como *«La Semana Santa, seña de identidad de Andalucía»* o *«Poder vivir aquí nuestras tradiciones es algo único»*. Se trata de declaraciones que ensalzan la Semana Santa, realizadas además en el contexto de la celebración de la propia Semana Santa, sin que de ellas pueda deducirse petición expresa de voto, publicidad de logros o mensajes de connotaciones electoralista emitidos con la finalidad de movilizar a los votantes en uno u otro sentido.

En conjunto, y tras pasando el relato de hechos que contiene, la denuncia parece tener como finalidad predominante criticar la estrategia de comunicación de don Juan Manuel Moreno Bonilla por venir centrada, en opinión del partido denunciante, en mensajes de tono identitario o emotivo. No obstante, no corresponde a la Junta Electoral emitir juicio alguno sobre tal opinión, ya que no es función de este órgano determinar la estrategia de comunicación que cada partido político o cargo público deba utilizar. Por otra parte, las afirmaciones sobre la existencia de una estrategia planificada de comunicación institucional para promocionar la imagen del titular del poder ejecutivo no constituyen sino hipótesis y suposiciones para las que el partido político denunciante no aporta ningún elemento objetivo que las fundamente con el grado de certeza exigible en términos jurídicos.

Para terminar, se denuncia que Canal Sur Televisión habría emitido en el programa Noticias 2 (N2) del 31 de marzo de 2026 un intervalo con el siguiente contenido: «Anuncio electoral de Juanma Moreno en Cádiz: trabajar para que la Semana Santa de Cádiz sea declarada de Interés turístico internacional.» Este hecho, en su caso, habría de ser enmarcado en el artículo 66.1 de la LOREG y en la instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de 24 de marzo, por la que se interpreta el artículo 66 de dicha ley. Sin embargo, no se ha encontrado en el intervalo seleccionado por el partido político denunciante ningún mensaje que advierta expresamente de ningún anuncio electoral.

En virtud de lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía acuerda desestimar la denuncia presentada.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo.».